

4

RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA

1868

Solicitud N°

SANTIAGO, 31 MAR 2016

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1671

VISTOS:

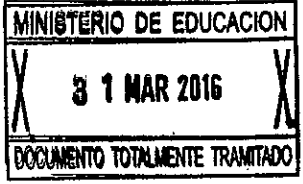
Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 2 y 4 de marzo de 2016, se han recibido en esta Secretaría de Estado las solicitudes de acceso a la información de don Julio Aguilar N°s AJ001P-1646450 y AJ001T0000251, respectivamente, ambas del siguiente tenor:

"1. Copia de formularios de autorizaciones para ejercer docencia en lenguaje y comunicación desde 5° a 8° años y de 1° a 4° medios, en la provincia de Curicó, año 2016, con todos los documentos respectivos.

2. Copia de certificados de títulos, de quienes están inscritos en Rol del postulante 2016 en provincia de Curicó."



Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante e indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, así como la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Que, la citada preceptiva en su artículo 11 letra e), consagra el Principio de Divisibilidad, en virtud del cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

Que, de acuerdo al principio antes señalado y, de conformidad al medio de envío y formato de entrega indicados en su presentación, se remite a la casilla de correo electrónico julioaguilar267@gmail.com, designada al efecto, un archivo en formato PDF, con las Solicitudes y respectivas Resoluciones de Autorización para el Ejercicio de la Función Docente para la asignatura de Lenguaje y Comunicación correspondientes a la Provincia de Curicó, Región del Maule, en el año 2016.

Que, respecto de los antecedentes puestos a su disposición, se hace presente que se ha procedido a tarjar los datos personales concernientes a los docentes consignados en dichos documentos, en consideración a que este órgano de la Administración del Estado está obligado a guardar reserva sobre los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada.

Que, cabe destacar que respecto al periodo que se consulta, sólo se han presentado ante el Departamento Provincial de Curicó de esta Secretaría de Estado, tres solicitudes de las características por usted indicadas. Del mismo modo, las mencionadas autorizaciones corresponden exclusivamente a la situación descrita en la letra c) del artículo 11 del Decreto N° 352, de 2003, del Ministerio de Educación, que Reglamenta el Ejercicio de la Función Docente, esto es profesores de Enseñanza Media que requieren permiso para realizar clases en la Enseñanza Básica Común, en 7º y 8º año.

Que, por otro lado, en lo que respecta a los documentos que acompañan las solicitudes de autorización para el ejercicio de la función docente y, las copias de los certificados de títulos, de quienes están inscritos en Rol del Postulante 2016 en la provincia de Curicó, éstos corresponden a antecedentes provistos por los propios titulares, con ocasión de la presentación de las peticiones, tanto para ejercer docencia, como para incorporarse al listado antes indicado.

Que, además es dable señalar que estos documentos indicados corresponden a información que se encuentra circunscrita en el ámbito de los datos de carácter personal o datos personales, a la luz de la definición legal contenida en el artículo 2º, letra f), de la Ley N° 19.628, en cuanto se trata de información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

Que, asimismo el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, prescribe que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su*

seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

Que, adicionalmente el artículo 20 de la Ley N° 19.628, indica que el tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas que indica. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular y en ese sentido, los antecedentes de carácter personal deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público.

Que, en este orden de ideas, es pertinente indicar que de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 352, de 2003 y, en la Resolución N° 1.913, de 2005, que Aprueba Instructivo sobre Procedimiento para Otorgar Autorizaciones para Ejercer la Docencia, ambos del Ministerio de Educación, el Rol del Postulante es un listado de profesores titulados o habilitados que tienen horas disponibles y desean ejercer docencia en una región determinada. Dicho registro debe ser consultado cada vez que un sostenedor requiere autorización para el ejercicio de la función docente y, además permite que éstos conozcan la disponibilidad laboral de los profesionales que se encuentran inscritos en él.

Que, conforme a lo antes expuesto, respecto de los antecedentes que los profesores presentan al solicitar la autorización para el ejercicio de la función docente y/o la incorporación al Rol del Postulante, no es pertinente a esta Secretaría de Estado hacer entrega de los mismos, en tanto se estaría vulnerando la disposición citada precedentemente, por cuanto la información se encuentra en poder de la autoridad para un asunto particular y necesario para la cual fue requerida y entregada por su titular y, no en razón de sus funciones propias.

Que, a mayor abundamiento cabe señalar que de acuerdo a lo indicado en el artículo 54 del DFL N° 2, de 2009, de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005 y, en virtud de la autonomía de las Instituciones de Educación Superior del país, las certificaciones de titulación de los alumnos, son de responsabilidad exclusiva de dichas Casas de Estudios y, que esta Secretaría de Estado sólo certifica la titulación de las personas que hayan egresado de Instituciones de Educación Superior cuyo reconocimiento oficial haya sido revocado, para cuyo efecto deberá indicar además su nombre completo, cédula de identidad, la carrera, la institución, los años en los cuales cursó sus estudios y el año en que obtuvo su diploma, por cuanto las actas y antecedentes remitidas por dichas Instituciones, se encuentran en formato papel, sin sistematizar y debe ser manualmente buscados para su entrega.

Que, se estima, por los motivos precedentemente expuestos, estimando aplicables la causales de reserva consagrada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, en concordancia con lo

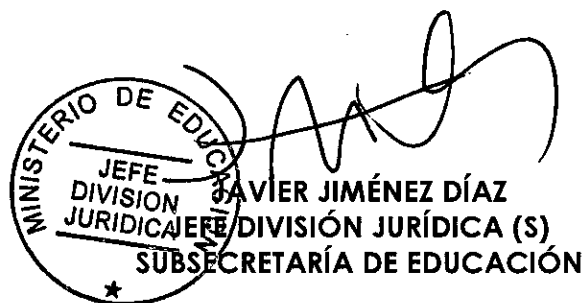
dispuesto en el artículo 11 letra e) de la norma recién citada y, en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, se procederá a denegar parcialmente la información solicitada.

RESUELVO:

1. **ACCÉDASE**, a la entrega de la información requerida en las solicitudes de acceso a la información N°s AJ001P-1646450 y AJ001T0000251, de fecha 2 y 4 de marzo de 2016, respectivamente, presentada por don Julio Aguilar, relativas a las solicitudes y respectivas resoluciones de autorización para el ejercicio de la función docente para la asignatura de lenguaje y comunicación presentadas en la provincia de Curicó en el año 2016.
2. **DENIÉGASE**, la entrega de los documentos que acompañan las solicitudes de autorización para el ejercicio de la función docente y, las copias de los certificados de títulos de quienes están inscritos en el Rol del Postulante en la provincia de Curicó en el año 2016, por configurarse la causal de secreto o reserva prevista en el N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto, la entrega de los antecedentes requeridos afecta los derechos de las personas, en el ámbito de su vida privada.
3. **DECLÁRESE**, reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 2, de la Ley N° 20.285.
4. **INCLÚYASE**, la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Transparencia, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
JEFE DIVISION JURIDICA
XAVIER JIMÉNEZ DÍAZ
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA (S)
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
★

Distribución:

1. Destinatario
2. Gabinete Subsecretaría
3. Comité Control, Transparencia y ADP
4. Coordinadora Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia
Expedientes N° 13.384-2016 / N° 13.339-2016